

les no atraerían los enormes capitales necesarios á su creación. Sin duda, por estas ventas algunas personas pueden hacer fortuna sin trabajar; pero allí está el inconveniente, desde el punto de vista moral, de todos los actos de especulación. Por lo demás, la esperanza de poder, en caso de pérdida, oponer la excepción de juego, podía excitar á muchas personas á entregarse á operaciones de Bolsa que no hubieran hecho sino en una medida más restringida, si hubieran tenido la certidumbre de ser obligadas á ejecutar sus compromisos.

792. Los inconvenientes de la incertidumbre que reinaba sobre la validez de las ventas á plazo y sobre todo de la jurisprudencia relativa á la excepción de juego, se revelaron con una fuerza excepcional en seguida de las especulaciones desenfrenadas que terminaron con la crisis financiera de 1882; entonces gran número de especuladores, habiendo perdido, no temieron oponer la excepción de juego. A fin de impedir, á lo menos para lo venidero, la renovación de los escándalos de esta época, la ley de 28 de Marzo de 1885 ha arreglado la suerte de las ventas á plazo.

Esta ley proclama la validez de las ventas á plazo (art. 1). Confirma en este punto la jurisprudencia anterior, para evitar que, en lo venidero se la pueda disputar. En consecuencia, el art. 2 de la ley nueva abroga, ya los textos legislativos antiguos que prohíben las ventas á plazo, que, según una opinión defendida estaban todavía en vigor, ya los textos diversos de los que había tratado de deducir esta prohibición. Del número de estos últimos textos abrogados son: el art. 13 de la resolución de 27 prairial año X, que obligaba á los agentes de cambio á hacerse entregar de antemano por sus clientes los títulos ó las sumas;

—el art. 85, párrafo 3 del Cód. de Comercio, que prohibía á los agentes de cambio recibir ó pagar por cuenta de sus clientes; —el art. 86 del Código de Comercio, que prohibía á los agentes de cambio hacerse responsables de las ventas en que mediaban; —los arts. 421 y 422 del Código Penal que parecen implicar que en ciertos casos, una venta á plazo no era sino una apuesta sobre una variación de los cursos.

La ley de 1885 no se limita á reconocer la validez de una venta á plazo; excluye la excepción de juego admitida precedentemente por la jurisprudencia. El art. 1, párrafo 2 de la ley nueva está concebido así en este punto: *Nadie puede, para substraerse á las obligaciones que resultan de ellas (de las ventas á plazo) prevalerse del art. 1965 del Código Civil, aun cuando se resolvieran en el pago de una simple diferencia.* Según las explicaciones dadas en los informes relativos á la ley, el legislador ha querido establecer, como presunción legal, que las operaciones que se presentan bajo la forma de ventas á plazo son ventas serias y no apuestas sobre la variación de los cursos; esta presunción legal no puede ser destruida por la prueba contraria. No sería de otro modo sino en el caso muy extraordinario en que un escrito acreditara la convención de las partes, concomitante á la venta, de no llegar jamás á una entrega de títulos y limitarse á un pago de diferencias.

793 *Controversia sobre la naturaleza del report.* — Las cuestiones resueltas por la ley de 28 de Marzo de 1885 eran comunes á todas las ventas á plazo y, por consiguiente, se establecían para los *reports* que contienen particularmente una venta de esta especie (núm. 786 bis). Pero, además, hay sobre los *reports* una dificultad que ni aun ha sido tocada por la ley y que es relativa á la naturaleza jurídica del *report*. ¿Hay verdaderamente en

esta operación dos ventas, la una al contado, la otra á plazo, ó no hay sino un préstamo sobre prenda en el cual el *reporteur* desempeñaría el papel de prestamista y el *reporté* el del que pide prestado, formando los títulos la prenda, el precio de la venta al contado la suma por reembolsar y la diferencia entre los dos precios el monto del interés?

No se podría disputar que el *report* tiene para el *reporté* las ventajas de un préstamo sobre prenda. Pero no resulta de esto que deba ser calificado de préstamo; es, en verdad, la reunión de una compra al contado y de una venta á plazo. En el préstamo sobre prenda el prestamista debe conservar los mismos títulos que se le han entregado, para restituirlos al que toma prestado, después del reembolso. En caso de *report* el *reporté* se hace propietario de los títulos; puede disponer de ellos y debe devolver al *reporteur* no los mismos títulos que ha recibido, sino un número igual de títulos semejantes.

794 *De los cambistas.*—No se puede tratar de las operaciones de Bolsa sin decir algunas palabras de los cambistas.

Los cambistas hacen operaciones variadas. Cambian monedas de los diferentes Estados, los billetes de los bancos franceses ó extranjeros por dinero ó á la inversa, descuentan y negocian efectos de comercio, hacen préstamos sobre títulos, compran y venden títulos al portador. Su comercio ha recibido, á causa del desenvolvimiento de la fortuna mueble, una extensión muy grande. Los cambistas son comerciantes, porque el art. 632 coloca entre los actos de comercio las operaciones de cambio (núm. 34). A diferencia de los agentes de cambio los cambistas no son oficiales ministeriales, su profesión es libre; están sometidos á todas las obligaciones de los que ejercen el comercio y además á algunas obligaciones especiales.

Los cambistas deben: 1º. llevar en un doble registro todos los artículos de sus ingresos y los nombres de los propietarios del dinero y materias (ley de 27 de Mayo de 1791); 2º no comprar sino de personas conocidas ó que tengan responsables conocidos por ellos (ley de 19 brumario del año VI, art. 74). Estas obligaciones no incumben á los cambistas sino para las compras de materias metálicas y no de títulos; en la época en la cual se han establecido, el comercio de los títulos al portador estaba poco desarrollado. En consecuencia, el cambista que hubiera comprado un título al portador de un ladrón, no sería responsable hacia el propietario de este título, sino en tanto que este cambista hubiera sido cómplice del ladrón ó hubiera cometido una falta, descuidando atender á las circunstancias que hubieran debido despertar sus sospechas. Hay aquí una aplicación de los principios generales contenidos en los arts. 1382 y 1383 del Cód. civil. El art. 12 de la ley de 25 de Junio de 1872, que determina los casos de responsabilidad del agente de cambio que ha tenido participación en la venta de un título perdido ó robado, concierne á los agentes de cambio y no á los cambistas. Por consiguiente, un cambista puede ser declarado responsable, aun cuando no se le haya notificado ninguna oposición y no hayan sido publicadas en el *Boletín de las oposiciones* los números de los títulos perdidos ó robados.

Sucede muy frecuentemente que los cambistas compran y revenden títulos perdidos ó robados. Cuando estas negociaciones son posteriores á la inserción de los números de los títulos en el *Boletín de las oposiciones*, ellas son nulas y los títulos pueden ser libremente reivindicados por el propietario desposeído. Pero, cuando estas negociaciones son anteriores á esta inserción, surge una dificultad.

tad. Los arts. 2279 y 2280 del Cód. civil que autorizan la reivindicación durante tres años solamente en caso de pérdida y de robo contra los terceros poseedores de buena fe, exigen que, para hacerse devolver las cosas reivindicadas, el propietario reembolse el precio, cuando la compra ha sido hecha *en una feria ó en un mercado ó de un mercader que vende cosas semejantes*.¹ El cambista, sometido así á una reivindicación, no puede reclamar el reembolso del precio; él no ha comprado de un mercader que vende cosas semejantes y su despacho no es un mercado.² Al contrario, el tercero al cual el cambista ha vendido los títulos, cuando es vencido en juicio, puede reclamar el reembolso del precio al propietario reivindicante:³ para este tercero comprador, el cambista es, en verdad, un mercader que vende cosas semejantes.

B.—*De las Bolsas de mercancías, de las operaciones que se hacen en ellas y de los corredores.*

795. En las bolsas de mercancías, se hacen operaciones diversas: 1^o compras y ventas de mercancías; 2^o compras y ventas de materias de oro y plata; 3^o contratos de seguros marítimos; 4^o fletamentos de navíos.

Para la conclusión de estas operaciones, hay intermediarios que se designan bajo el nombre de *corredores*. Su papel corresponde al de los agentes de cambio; sin embargo, no lo llenan de la misma manera. Los agentes de cambio obran en su nombre por cuenta de sus clientes. Los corredores se limitan á aproximar los vendedores á los compradores, los armadores ó los capitanes á los fletadores, los aseguradores á los asegurados. Siendo así puestos en contacto los interesados, contratan entre sí y se

1 Arts. 1088 á 1090 del Cód. civ. del Distrito Federal de México.

2 París, 11 de Abril de 1874 S. 1874-2.-148.

3 París, 7 de Mayo de 1876, S. 1877.-2.-171. Hay sentencias en sentido opuesto.

obligan por sí solos los unos hacia los otros, desapareciendo por decir así los corredores.¹

796. El corretaje no es libre para todas las operaciones. Para algunas no puede hacerse sino por oficiales ministeriales nombrados por el gobierno en número limitado. El Cód. de Comercio (art. 72) distingue cuatro clases de corredores privilegiados: 1^o los corredores de mercancías; 2^o los corredores de seguros marítimos; 3^o los corredores-intérpretes conductores de navíos, llamados comunmente corredores marítimos; 4^o los corredores de transporte por tierra ó por agua.² Además un decreto de 15 de Diciembre de 1813, ha instituido en París corredores catadores de vinos. Fuera de las operaciones cuyo monopolio tienen estas cinco especies de corredores, el corretaje ha sido siempre libre; así cualquiera persona ha podido siempre, mediar, como corredor, en los seguros de vida y contra incendio. Una ley de 18 de Julio de 1866 ha realizado una importante innovación, admitiendo la libertad del corretaje de las mercancías. Hay así corredores que gozan de un privilegio y tienen la cualidad de oficiales ministeriales como los agentes de cambio, y además, corredores libres. Entre éstos, los unos (los corredores de mercancías), están sometidos á algunas reglas especiales por la ley de 18 de Julio de 1866; otros (tales como los corredores de seguros terrestres), no han sido objeto de ninguna disposición legal particular; por lo demás, estos últimos no hacen operaciones en las Bolsas. Así no debe tratarse aquí sino de los corredores privilegiados y, entre los corredores libres, sino de los de mercancías.

797. *Reglas comunes á todos los corredores privilegiados.*—Hay algunas reglas comunes á todos los corredores pri-

1 Véase al fin de este tomo la legislación del Distrito Federal de México, sobre corredores.

2 Estos corredores debían tener el derecho exclusivo de hacer el corretaje de los transportes por tierra y por agua. El gobierno no ha gozado jamás del derecho de nombrar corredores de este género.

vilegiados¹; no es útil hablar de ellos sino desde el punto de vista de sus atribuciones.

El nombramiento de los corredores privilegiados se hace por el Presidente de la República, á propuesta del ministro de comercio é industria. Para ser corredor es necesario: 1^o gozar de los derechos de ciudadano francés, por consiguiente, tener la edad de 21 años; 2^o justificar que se ha ejercido la profesión de agente de cambio ó de negociante, ó haber trabajado en una casa de banca de comercio ó en casa de un notario durante cuatro años al menos; 3^o no encontrarse en ningún caso de exclusión previsto por las leyes.

Los corredores deben dar caución. Tienen el derecho de presentar su sucesor á la aceptación del gobierno, como los demás oficiales ministeriales (Ley de 28 de Abril de 1816, art. 91). A diferencia de los agentes de cambio en las Bolsas provistas de una oficina, no tienen la facultad de formar sociedades para la adquisición de sus cargos: tienen, en efecto, necesidad de menos capitales por lo mismo que el monto de sus cauciones y el precio de sus cargos son menos elevados.

798. La existencia de corredores privilegiados quita á los interesados el derecho de dirigirse á otras personas que ejercen el corretaje; pero deja intacto su derecho de hacer en persona sus operaciones ó de recurrir á comisionistas ó á representantes de comercio. Por lo demás, el monopolio de los corredores no se extiende sino á la plaza para la cual están instituidos, de tal manera que quien quiera que sea puede ejecutar actos de corretaje en las ciudades en que no hay corredores privilegiados.

La invasión de las funciones de los corredores privilegiados constituye un delito correccional que se llama frecuentemente *marronage* ó corretaje clandestino, dando el

¹ Hacemos á un lado los corredores catadores de vinos, de quienes solamente se dirán después algunas palabras, número 801.

nombre de corredores *marrones* á los autores de este delito. Este delito es castigado con la mismas penas que la invasión de las funciones de agente de cambio (núm. 776) y estas penas se aplican también á los comerciantes que confían sus operaciones á otros corredores que á los privilegiados. Además las operaciones hechas por intermediarios sin cualidad son nulas, de tal manera que estos intermediarios no tienen acción contra sus clientes para obligarlos á pagar el derecho de corretaje y las partes mismas no pueden obrar útilmente la una contra la otra.

Los corredores privilegiados están sujetos á obligaciones diversas que la ley les impone y deben someterse á varias prohibiciones legales. Unas y otras son casi semejantes á las que conciernen á los agentes de cambio (núms. 771 y siguientes). La diferencia más importante es que no se impone el secreto á los corredores; no podría ni aun serlo, puesto que el papel de los corredores consiste en aproximar á los interesados para que contraten.

Como los agentes de cambio los corredores privilegiados no pueden: 1^o hacer operaciones de comercio ó de banca por su cuenta (art. 85, párrafo 1, del Código de Comercio); 2^o interesarse directa ó indirectamente, bajo su nombre ó bajo nombre supuesto, en una empresa comercial (art. 85, párrafo 2^o, del Código de Comercio). La violación de estas prohibiciones es castigada para los corredores como para los agentes de cambio (núms. 776 y 777).

799. *Corredores de seguros marítimos.*—Estos corredores tienen tres funciones [art. 79 del Código de Comercio]: 1^o Hacen el corretaje de los seguros marítimos, es decir que median entre los asegurados y los aseguradores para aproximarlos. Su papel bajo este respecto es muy útil. A menudo el valor del cargamento excede á la suma *máxima* que una sola compañía asegura sobre un mismo buque; es necesario entonces dirigirse á varias compañías de seguros para hacer cubrir el seguro completo; los oc-

rededores se encargan de las gestiones necesarias para encontrar estas diversas compañías.

2º Extienden las pólizas de seguros. Los contratos de seguro marítimo deben ser comprobados por escrito (art. 332 del Código de Comercio); se llama *póliza* el documento que contiene las diferentes cláusulas del contrato de seguro. Los corredores redactan las pólizas y testifican su verdad con su firma. Por lo demás, las pólizas no están sometidas á ninguna forma especial. En el uso la póliza se transcribe en un libro que los corredores deben llevar en virtud del art. 84 del Código de Comercio, después el acta firmada por el asegurador se entrega al asegurado. El asegurador recurre al libro del corredor, cuando con motivo de un litigio, tiene que prevalerse de alguna cláusula del seguro.

Los corredores de seguros marítimos no gozan de un derecho exclusivo para la redacción de las pólizas; el art. 79 del Código de Comercio no les concede el derecho de extenderlas sino *concurrentemente con los notarios*. Este derecho de concurrencia no existe solamente para la redacción de las pólizas, sino también para el corretaje mismo de los seguros marítimos. Es cierto que el art. 79 del Código de Comercio, no habla sino de la redacción de las pólizas; pero como la persona que sirve de intermediario, está también encargada de redactar la póliza, el derecho de los notarios se reduciría á nada, si ellos no pudieran hacer el corretaje propiamente dicho. Por lo demás, solamente en Marsella ejercer los notarios estas atribuciones

3º Comprueban el curso de las primas de seguros. Esta función está ciertamente reservada á los corredores, con exclusión de los notarios. En París, el curso de las primas no se comprueba sino dos veces por año, á la apr-

tura de la estación de estío [15 de Abril] y á la de invierno [15 de Octubre].

800. *Corredores intérpretes conductores de navíos*.—La designación completa de estos corredores sería *corredores conductores é intérpretes de capitanes de navíos*.—Estos corredores son conocidos comunmente con el nombre más breve de *corredores marítimos*.

Los capitanes de embarcaciones tienen que llenar, al tiempo de la llegada ó partida de sus navíos, numerosas formalidades, particularmente en las administraciones de las aduanas, las alcabalas, y en la oficina del tribunal de comercio, etc..... (núms. 854 y siguientes). Los capitanes extranjeros no siempre conocen estas formalidades cuya omisión constituye frecuentemente una contravención punible; es útil que haya en los puertos de alguna importancia personas, al corriente de la legislación francesa, que hagan por los capitanes ó con ellos todas las gestiones exigidas. Además, los documentos que han de someterse á las diferentes administraciones públicas ó á los tribunales por los capitanes extranjeros están frecuentemente redactados en una lengua extranjera; es útil que personas dignas de confianza estén encargadas de hacer su traducción. Los corredores marítimos tienen atribuciones destinadas á dar satisfacción á los intereses que acaban de indicarse. El artículo 80 los enumera así:

1º En los negocios contenciosos de comercio y para el servicio de las aduanas, sirven sólo de intérprete á cualesquiera extranjeros, dueños de navío, mercaderes, tripulantes de embarcaciones y demás personas de mar (art. 80, párrafo 2º). Los corredores marítimos desempeñan el mismo papel con todas las administraciones públicas con las que están en relación las gentes de mar.

2º Son los únicos que tienen el derecho de traducir, en

caso de disputa, llevadas ante los tribunales, las declaraciones, cartas partidas, conocimientos, contratos y cualesquiera actos de comercio cuya traducción fuera necesaria (art. 80, párrafo 1º). Este derecho de traducción existe, aun fuera de todo litigio para las piezas cuyo depósito se prescribe en las diversas administraciones públicas.

Cada corredor no está autorizado á interpretar y traducir todas las lenguas. El decreto de nombramiento determina para cada uno la lengua ó lenguas cuya interpretación se reserva al nuevo titular. Cuando en un puerto no existe corredor para la interpretación de una lengua, el derecho de traducción corresponde, en lo que le concierne á cualquiera persona.

3º Ellos solos hacen el corretaje de los fletamentos, es decir, de los contratos de alquiler de los navíos (núms. 861 y siguientes). Evitan así á los capitanes largas investigaciones para saber á quien pueden alquilar sus navíos, y á los negociantes, gestiones para encontrar embarcaciones que transporten sus mercancías.

4º Tienen solos el derecho de comprobar el curso del flete; se entiende por esto el juicio de transporte de las mercancías por mar. La comprobación oficial es útil desde diversos puntos de vista, particularmente para la aplicación del art. 293 del Código de Comercio.

801. *Corredores catadores de vinos.*—Estos corredores no existen sino en París para el servicio del depósito de los vinos; son nombrados por el Ministro de Comercio. 1º Sirven en el almacén exclusivamente, de intermediarios entre los vendedores y compradores de bebidas; 2º, están encargados de catar á este efecto las bebidas é indicar su origen y calidad; 3º, sirven exclusivamente de peritos en caso de disputa sobre la calidad de los vinos y de alegación contra los carreros y bateleros que llegan á los

puertos ó al depósito, de que los vinos han sido alterados ó falsificados.

802. Las funciones de las diferentes especies de corredores, las de corredor y de agente de cambio no están necesariamente divididas. Según el art. 82 del Código de Comercio, el mismo individuo podía estar autorizado por el decreto que lo autorizaba para acumular las funciones de agente de cambio, de corredor de mercancías, de corredor de seguros marítimos ó de corredor marítimo. Esta disposición siempre en vigor ha sufrido una notable restricción desde que la ley de 18 de Julio de 1866 ha admitido la libertad del corretaje de mercancías. Desde entonces los corredores privilegiados que no pueden ejecutar actos de comercio fuera de su profesión (art. 85 del Cód. de Comercio) no podrían ejercer el corretaje de mercancías.

803. *Corredores de mercancías.*—Estos corredores, que son numerosos, son designados á veces con el nombre de corredores de comercio. Desde la ley de 18 de Julio de 1866 no son ya oficiales ministeriales, sino comerciantes ordinarios que ejercen libremente su profesión. Para comprender el alcance exacto de la ley de 18 de Julio de 1866, que ha admitido la libertad del corretaje de mercancías, es necesario conocer el régimen legal del corretaje de las mercancías antes de esta ley.

804. *Del corretaje de las mercancías antes de la ley de 18 de Julio de 1866. Inconvenientes del monopolio.*—Los corredores de mercancías eran nombrados como los demás corredores privilegiados, por decreto á propuesta del Ministro de Comercio. Sus atribuciones eran en número de cuatro: 1º, ejercían el corretaje de las mercancías; 2º, comprobaban su curso; 3º, procedían á las ventas en su basta de mercancías en los casos fijados por las leyes (núms.